

Derivado de lo anterior, surge la necesidad de efectuar las precisiones necesarias en el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el estado de Morelos, para establecer el procedimiento a seguir en los casos que se actualice alguna normativa en la materia, frente a las personas concesionarias de los Centros de Verificación Vehicular, de modo que no haya interpretaciones que pongan en riesgo el derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En ese sentido, es importante referir que en el procedimiento previsto no se establece un periodo específico para el cumplimiento de las obligaciones, ya que no se puede predecir las nuevas condiciones que pudieran suscitarse y computar de ello un periodo estándar, porque dependerá de la normativa que en su caso sea emitida y resultaría aventurado o engorroso establecer un plazo mínimo el cual pueda ser excesivo o viceversa, en esa tesitura, se alude el término “plazo razonable”, definiéndolo en el artículo 2, de modo que la autoridad valore de manera fundada y motivada las razones para emitir el periodo respectivo y no esté sujeto a discrecionalidad sino a un razonamiento lógico jurídico.

Así mismo, se establece que las notificaciones que en su momento se ejecuten, deberán atender lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en virtud de que dicho ordenamiento legal en su artículo 1, dispone que las disposiciones de esa ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal.

Cabe destacar que la emisión del presente Reglamento se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad; cumpliendo así, con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, no pasa desapercibido que la presente iniciativa guarda estrecha relación con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, en su Eje rector 5 titulado “Modernidad para las y los morelenses”, el cual prevé el Objetivo Estratégico 5.4 relativo a otorgar seguridad y certeza a la ciudadanía; elevar los estándares de calidad en el transporte público, privado y particular impulsando su modernización, procurando el cuidado y la preservación del medio ambiente, a través de la dirección, coordinación, planeación, organización, control, reglamentación, regularización, vigilancia y administración de las políticas públicas en materia de movilidad y transporte; que prevé la Estrategia 5.4.1 correspondiente a brindar certidumbre jurídica a los propietarios y poseedores de vehículos automotores de transporte público, privado y particular; así como a los concesionarios, permisionarios, conductores y operadores, a través de la emisión de autorizaciones y actos de autoridad para la legal circulación de vehículos en el estado de Morelos, incluyendo la vigilancia, registro, supervisión y sanción y cuya Línea de Acción 5.4.1.3 prevé promover el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de control vehicular del transporte público, privado y particular; así como de aquellas relativas al cumplimiento en materia de la contaminación generada por vehículos automotores que circulan por el Estado de Morelos; a través de la inspección, vigilancia y sanción; además de dar atención a las quejas y sugerencias ciudadanas.

Por lo antes expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN POR EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción I del artículo 2, del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos, para quedar como más adelante se indica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XXIV al artículo 2, por lo que se recorren las siguientes fracciones en su orden consecutivo, hasta llegar a la XXVII; el artículo 8 bis y, un último párrafo al artículo 15, todos del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Estado de Morelos, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. Centros, los establecimientos denominados Centros de Verificación Vehicular;

II. a la XXIII. ...

XXIV. Plazo razonable, al periodo indispensable para que la persona Concesionaria dé cumplimiento a lo requerido; para tal efecto la Secretaría a través del área técnica correspondiente fijará el plazo señalando las razones técnicas y jurídicas. El plazo razonable podrá ampliarse siempre y cuando así lo solicite la persona requerida, se encuentre debidamente justificado y no contravenga la normatividad vigente;

XXV. Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo Estatal;

XXVI. Universal Transversal de Mercator (UTM), al sistema de coordenadas basado en la proyección cartográfica transversal de Mercator, y

XXVII. Vía Pública, a las áreas que sean definidas como tales en la normatividad aplicable.

Artículo 8 BIS.- Cuando por cuestiones de interés público, existan modificaciones a la normatividad aplicable en materia de verificación vehicular, que implique la actualización técnica y operativa de los Centros de Verificación Vehicular concesionados, la Secretaría deberá notificarlo, dando oportunidad a los concesionarios para adecuarse a las directrices que fije la normativa que en su caso se modifique.

Para tal efecto, la Secretaría llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I. Emitirá un Dictamen Preliminar a través del área técnica correspondiente mediante el cual se especifiquen las razones técnicas y jurídicas con base en las cuales se advierta que de conformidad con la normativa vigente se han modificado las condiciones de operación de los Centros de Verificación Vehicular;

II. El Dictamen Preliminar será notificado de conformidad con las reglas previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicada de manera supletoria, al representante legal o persona autorizada del Centro de Verificación Vehicular correspondiente, que cuenten con una Concesión vigente. Así mismo, se le otorgará el plazo de cinco días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho corresponda con relación al referido Dictamen Preliminar;

III. Transcurrido el plazo mencionado, la Secretaría a través del área técnica correspondiente, emitirá el Dictamen Definitivo donde concluirá si las condiciones técnicas o de operación de los Centros de Verificación Vehicular deben ser actualizadas por la modificación en la normativa aplicable, y

IV. En caso de que el Dictamen Definitivo concluya que deban ser actualizadas las condiciones de operación, la Secretaría otorgará al representante legal o persona autorizada del Centro de Verificación Vehicular correspondiente, un plazo razonable para que realice las acciones necesarias para cumplir con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 15.-...

...

...

...

...

Concluido el plazo inmediatamente referido, la Secretaría de Desarrollo Sustentable, deberá publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el listado de los Centros de Verificación Vehicular en operación, mencionando el nombre o razón social, ubicación, número de identificación de la Concesión y horario de servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERA. Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 que se adiciona, por única ocasión la Secretaría publicará el listado dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos; el día veinte del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
EL SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
JOSÉ LUIS GALINDO CORTEZ
RÚBRICAS.